



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Manuel Hinestroza Bejarano
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00455 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 145

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

De otro lado, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberán eliminarse o reformularse.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso, no se cumple pues según la exposición de hechos del libelo gestor, se evidencia que el demandante goza de una pensión de vejez mientras que en la pretensión PRIMERA solicita el pago y reconocimiento de la misma prestación, en consecuencia deberá especificar y adecuar su pretensión.

En cuanto a la pretensión **SEGUNDA**, no se logra colegir con claridad lo que desea solicitar, pues su redacción no hace referencia a una declaración o condena, sino al medio por el cual se debería de llegar a la reliquidación del monto de pensión,

hechos que estarán supuestos de decisión a lo demostrado en juicio, y que de igual manera, no corresponden a una pretensión en sí, en sus modalidades de condena o declaración, por lo que se le solicita al demandante que reformule la pretensión descrita, en calidad de cumplir con lo determinado normativamente.

Respecto de la pretensión **TERCERA** el actor deberá abstenerse de transcribir apreciaciones y actos administrativos inadecuados en este acápite, pues ello no permite colegir con claridad lo que pretende, debiendo adecuar acertadamente su pretensión.

A la pretensión **CUARTA** no se establece concretamente por los conceptos que desea solicitar la condena, pues se toma confusos a la hora de establecer si son a rubros por concepto de reajustes de mesadas o mesadas que la demandada no pagó, en consecuencia deberá aclarar la pretensión para subsanar dicho yerro.

La pretensión **QUINTA** y **SEXTA** se solicitan de forma principal el pago de intereses de mora de que trata el art. 141 del CPTSS además de la indexación de las condenas; como quiera que estas son excluyentes entre si deberá adecuar o establecer cuál de ellas solicita de forma subsidiaria.

La pretensión **SEPTIMA** a la solicitud de perjuicios morales deberá allegar una cuantía estimada según lo establece el artículo de la referencia y además deberá abstenerse de realizar apreciaciones en las mismas pues ello es de resorte de otro

acápite del escrito.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “respuesta de Colpensiones”, “historia laboral Colpensiones”, “reclamación administrativa...” “respuesta de porvenir, “solicitud de vinculación...” “historia laboral de porvenir.” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso. Por lo que se le solicita, individualiza, clasificar y referir de manera correcta en el acápite de pruebas todos los documentos que desea hacer valer como mismas dentro del proceso.

De igual forma se evidencia a Pg. 39 del archivo 2 del Expediente Digital la reclamación administrativa presentada de forma incompleta, por lo que se solicita la remisión completa de la documental.

4. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el

poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el

correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el

documento fue conferido como mensaje de datos. Falta constatada en el proceso a tratar, debido a que en el expediente si bien consta un escrito que hace referencia al poder, este no se encuentra autenticado en notaria, en caso de ser conferido de manera personal; y de la misma manera tampoco se presenta anexado el mensaje de datos por el cual lo confiere el demandado, en caso de ser conferido bajo lo determinado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Por lo que se solicita al apoderado, corrija el poder según lo indicado anteriormente y lo remita nuevamente.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado”, “copia de la demanda para el archivo del juzgado” “copia en medio magnético...” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ASCU/VO



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA